

LECTURA DE SENTENCIA Y ASISTENCIA DEL IMPUTADO. A PROPOSITO DEL PRECEDENTE VINCULANTE R.N. 4040-2011

Victor Jimmz Arbúlu Martínez

Planteamiento del Problema

Se analizará si la regla jurídica de la ejecutoria suprema R.N. N° 4040-2011 de fecha 29 de noviembre de 2012 que permite la lectura de sentencia del imputado ausente garantiza la eficacia del juzgamiento, sin desmedro de los derechos del sentenciado.

La sentencia y el Código de Procedimientos Penales

El desenlace de todo proceso penal es la sentencia, que es considerada en la doctrina procesal como la resolución estelar, en la que se decide la situación jurídica de un procesado: culpable o inocente.

En los procesos sumarios bajo el Decreto Legislativo N° 124 la sentencia condenatoria se lee y la absolutoria se notifica. El imputado que ha sido citado sabe que va a ser condenado y si hay pluralidad de agentes puede darse el caso que unos sean condenados y otros absueltos, por esa razón se lee en audiencia. Si un imputado que está bajo comparecencia restringida es citado para la lectura, si bien, ya sabe que va a ser condenado, viene con la duda si la pena es será condicional o efectiva. Qué ocasiona esto, pues incentiva la posibilidad que el procesado no asista a la diligencia. Si está debidamente citado, y no llega se le declara reo contumaz hasta que sea habido, y el expediente engrosa los archivos de reserva.

En el juicio ordinario, bajo los cánones del Código de Procedimientos Penales la sentencia condenatoria o absolutoria se lee en audiencia pública. Si el imputado está bajo prisión preventiva no hay mayores problemas; pero si se encuentra en libertad, puede darse la posibilidad que no asista a la audiencia, lo que genera el quiebre del juicio y a esta persona se le revoque la comparecencia y se dicte detención preventiva. Si es capturado el juicio oral otra vez debe iniciarse hasta que culmine en sentencia.

El último tramo del juzgamiento, después de la defensa material, a veces es usado por el procesado y la defensa para realizar actos dilatorios y maliciosos, para entrapar el proceso. Un colega magistrado me contó que en un caso de

violación sexual se citó a lectura de sentencia y el abogado no había hecho llegar sus conclusiones por escrito. El día de la diligencia de lectura de sentencia no se podían votar las cuestiones de hecho y la misma sentencia sin las conclusiones de la defensa solicitándose en el acto que trajera el escrito. Entonces el abogado defensor les pidió a los magistrados que se suspendiera por unos minutos la audiencia, ya que traería las conclusiones que las tenía lista en su oficina (que quedaban cerca al local del tribunal), y se fue dejando a su cliente. Como no venía el abogado, se instó al acusado para que se asesorara con abogado de oficio; pero no aceptó, y la sala tuvo que suspender y reprogramar la audiencia para el día siguiente con apercibimiento que si no volvía el abogado privado, se asesorara con abogado de oficio obligatoriamente. El imputado ni su abogado volvieron más. Era un trabajo en “pared” con un abogado deshonesto. El objetivo era quebrar el juicio, como así se hizo. La idea era esquivar una sentencia condenatoria con pena efectiva.

En otro caso que tuve la posibilidad de conocer por una acción de garantía, se programó lectura de sentencia en la Corte de Lima. Los imputados con sus abogados se hicieron presente; y luego de unos minutos, al ser llamados sólo estaban los letrados que manifestaron que sus patrocinados habían tenido una “urgencia” y se habían retirado. La sala dispuso continuar con la lectura de sentencia en aplicación del R.N. 4040-2011. Fueron condenados a penas efectivas y los abogados defensores presentaron recurso de nulidad. Los sentenciados luego presentaron un Habeas Corpus alegando **condena en ausencia**. La acción de garantía fue rechazada.

Ratio decidendi

A estas situaciones son las que la regla jurídica del R.N. 4040-2011 del Lima, 29 de noviembre de 2012 da respuestas. En el siguiente párrafo veamos que dice el precedente.

Considerando cuarto: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente debe dejarse establecido que si bien el Colegiado Superior sancionó la concurrencia del procesado Contreras Baldeón a la sesión de audiencia en la que se iban a leer las cuestiones de hecho y la sentencia recaída en el proceso que se le siguió, y que ello acarreó que se declarara quebrado el juicio oral, sin embargo cabe indicar que dicho procedimiento resulta totalmente perjudicial para el proceso mismo – con la declaración de quiebre que retrotraerá todo, a un estadio inicial del acto oral -, y lo convierte en ineficiente, pues debe tenerse en cuenta que si un procesado ha cumplido con asistir a todas las audiencias del contradictorio, ha ejercido cabalmente su derecho de defensa, con interrogatorios y pruebas, su abogado ha efectuado sus alegatos finales e incluso el mismo procesado ha realizado su autodefensa, entonces la audiencia final en la que se cumplirá con la lectura de las cuestiones de hecho y la sentencia, representa simplemente un acto de notificación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer en presencia o no del acusado pues tal situación no afecta en modo alguno el derecho de defensa del procesado, quien siguiendo los

lineamientos descritos – de presencia en las sesiones anteriores y presentación de sus argumentos de ya sea por el mismo o su abogado defensor – ha preservado – y así lo tiene que asegurar el Órgano Jurisdiccional – el respeto a sus garantías y derechos constitucionales – de debido proceso y de defensa-; en tal sentido, la lectura de la sentencia constituye un acto formal de comunicación de la decisión, no afectando las garantías que rigen el contradictorio, pues ya precluyó la actuación probatoria, y esta se realizó en igualdad de armas y en presencia del acusado y su abogado defensor, siendo ello así, entonces no existía en el presente caso motivo alguno que conllevara a la declaración del quiebre del juicio oral, sino que pudo producirse con el acto oral en el estadio en que se encontraba – así incluso lo habilita el Código Procesal Penal del dos mil cuatro, cuando en su artículo trescientos noventiseis señala “...que la sentencia será leída ante quienes comparezcan (ello obviamente en tanto y en cuanto se hayan garantizado los derechos de los justiciables en el proceso penal) tanto más si – por las consideraciones expuestas – no se trata de una condena en ausencia o contumacia, ello pues el procesado tuvo garantizado todos sus derechos fundamentales, que los ejerció conjuntamente con su abogado en la fase de juzgamiento correspondiente...”

La condena sin contradictorio, sin actuación probatoria de descargo, definitivamente es una violación al debido proceso, pese a que hay legislaciones como la italiana y la colombiana que permiten que un procesado sea representado por un abogado, y se le condene en ausencia. En una defensa judicial es sustancial la participación del imputado con su abogado. En este supuesto ¿Cómo preparar una buena defensa? ¿Qué medios de pruebas eficaces hay que presentar? Esto no se puede hacer si el procesado está desaparecido, por lo que en este contexto la legislación colombiana e italiana tienen un modelo en el que la defensa está disminuida, siendo incompatible con tratados de derechos humanos. Aquí si se está a lo más cercano de la condena en ausencia.

En el modelo procesal peruano de 1940 a lo largo de su existencia en concordancia con las cartas constitucionales proscribía la condena en ausencia. García Rada comentando la Constitución de 1979 decía que el inciso 10 del artículo 233 prohibía la condena en ausencia, que se expresa en el derecho de todo procesado a no ser condenado sin ser oído en juicio.¹ Ser oído, implica que el procesado tiene derecho a la defensa, a refutar la acusación fiscal, a presentar pruebas, lo que vacía de contenido a la figura de condena en ausencia.

En el caso peruano, de la ejecutoria suprema comentada, se infiere que cuando el procesado ha participado en el juicio, presentado sus medios de prueba, se ha defendido, ha sido asesorado por un abogado, y ha realizado su defensa material, sus derechos han sido debidamente garantizados. Si no asiste a la diligencia de lectura de sentencia y esta se da, con la representación por un

¹ GARCIA RADA, Domingo EL JUZGAMIENTO EN AUSENCIA Y LA NUEVA CONSTITUCIÓN (Editor José

abogado, no hay condena en ausencia. La lectura de sentencia sin su presencia, es un acto de notificación de la decisión con sus efectos correspondientes. Si hay condena lo que le corresponde realizar a un imputado, es presentar recurso impugnatorio. Si está ausente y se encuentra su abogado defensor, o el de oficio, estos en tutela de sus derechos pueden presentar la apelación. La única afectación al debido proceso es que el tribunal le impida la interposición del recurso.

La condena en ausencia y la jurisprudencia constitucional

La comunicación de la decisión en audiencia sin la presencia del acusado no constituye pues en estricto una condena en ausencia. Para reforzar esta conclusión tenemos la STC **003-2005-PI/TC del 9 de agosto de 2006 en la demanda** de inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos, convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, y representados por Walter Humala, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.

En el tópico que nos interesa, tenemos que los demandantes señalaron que el artículo 12.9.c. del Decreto Legislativo 922 violaba el artículo 139.12 de la Ley Fundamental, ya que posibilitaba que la Sala Penal leyera una sentencia condenatoria sin presencia del acusado, cuando éste había incurrido en un comportamiento inadecuado y había sido desalojado. El artículo 139.12 de la Constitución reconoce, como principio y derecho de la función jurisdiccional "El principio de no ser condenado en ausencia".

El TC toma una posición clara respecto de la condena en ausencia de la siguiente forma:

“165.La prohibición de que se pueda condenar in absentia es una garantía típica del derecho al debido proceso penal. Es el corolario de una serie de garantías vinculadas con el derecho de defensa que tiene todo acusado en un proceso penal. Como ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si un acusado tiene el derecho a defenderse por sí mismo, a interrogar o hacer interrogar a testigos, a hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia, el ejercicio de esos derechos "(...) no se concibe apenas sin su presencia" [Sentencia del 12 de febrero de 1985, Caso Colozza c/. Italia, párrafo 27; Sentencia del 1 de marzo de 2006, Caso Sejdovic c/.Italia, párrafo 81].”

El TC se planteó como interrogante ¿La prohibición de condena en ausencia se extiende a la **realización de todo el proceso penal o sólo al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria**? El Tribunal considera que debía dar respuesta en los términos que lo hace el ordinal "d" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a

las siguientes garantías mínimas: (...) d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...).²

Derecho a estar presente en el proceso y defenderse personalmente o ser asistido por un defensor.

El TC en la sentencia establece el contenido de este derecho de la siguiente forma:

“167.De esta forma, el derecho en mención garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física.”

Entrando al examen del artículo 12.9.c. Del Dec. Leg. 922 que faculta a la Sala Penal, a dictar una sentencia condenatoria sin contar con la presencia del acusado, cuando en el acto procesal de lectura de sentencia éste incurra en una falta de carácter grave el TC dice lo siguiente:

“El Tribunal aprecia que, en el contexto en que dicha facultad puede ejercitarse, no se está frente a un supuesto de condena en ausencia o de contumacia. El acusado no ha sido ajeno a la existencia del proceso. Tampoco ha sido rebelde a participar en él, conociendo de la existencia del proceso. En la hipótesis abstracta a la que se refiere la disposición impugnada, el acusado ha estado presente en el desarrollo del proceso y aun en el acto procesal de lectura de sentencia, en la que incluso ha podido expresar los argumentos que mejor han convenido para su defensa. Su desalojo, que presupone su participación en la audiencia de lectura de sentencia, por el contrario, se origina en una falta grave por él cometida, que perturba la culminación eficaz del proceso.”³

El acto procesal de lectura de sentencia no puede compararse a una condena en ausencia porque el acusado ha sido sujeto procesal presente y ha expuesto tesis de refutación y pruebas contra la acusación fiscal. Siendo una situación excepcional el TC considera que el art. 12.9.c. del Dec. Leg. Permite que al procesado no se le deje en indefensión desarrollando la idea así:

“172.Así, en primer lugar, el desalojo de la sala de audiencia está establecida como una medida excepcional, de aplicación sólo en casos

² Considerando 166

³ Considerando 169

particularmente graves y extremos. En segundo lugar, se trata siempre de una medida temporal, que no comporta la exclusión del acusado del proceso, sino sólo para la realización del acto procesal cuya realización se pretendía perturbar. En tercer lugar, siendo una medida excepcional y temporal, adicionalmente, el legislador ha previsto que la lectura de la sentencia condenatoria necesariamente deba realizarse con la presencia del abogado defensor del acusado o del abogado nombrado de oficio, de modo que no se postre al acusado en un estado de indefensión. Finalmente, se ha previsto la obligación de notificar la sentencia condenatoria bajo determinadas exigencias de orden formal, a fin de que el condenado decida si hace uso o no de los medios impugnatorios que la ley procesal pueda haber previsto. Por estas razones, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión también debe rechazarse.”

La ejecutoria suprema vinculante tiene sindéresis con esta sentencia del tribunal constitucional, y además se emparenta con lo que dispone el NCPP en su artículo 396.1 que dice: “El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan.” Se entiende que si no se presenta algún procesado la lectura continuará. Vemos que la ejecutoria vinculante emplea como fundamento el NCPP que si bien no se encuentra vigente, la racionalidad de sus instituciones en tanto optimice y constitucionalice el proceso penal de 1940 puede válidamente ser tomada como referente.

Conclusiones

- 1.- Un procesado que ha ejercido su derecho de defensa en juicio, ha sido asesorado por un abogado, pero no asiste a la diligencia de lectura de sentencia no puede considerarse como agraviado por una condena en ausencia.
- 2.- La regla vinculante tiene sustento en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que ha constitucionalizado el procedimiento del Dec. Leg. 922 y en el NCPP.
- 3.- Desde una perspectiva procesal esta sentencia materializa la celeridad de un juicio llevado con todas las garantías.